

del Código tenían á la vista la doctrina tradicional, puesto que siguieron á Pothier paso á paso y no dicen, como Pothier, que el inventario necesario para con los terceros no lo es para con el marido ó sus herederos; hacen del inventario una condición absoluta. En materia de condiciones para el ejercicio de un derecho, todo es de rigor. (1)

95. La mujer paga una deuda más allá de su emolumento; ¿tendrá un recurso contra su marido por lo excedente? Según los principios la cuestión no sufre ninguna duda; al pagar la deuda más allá de su emolumento, la mujer pagó más de lo que debía soportar en la deuda para con su marido; pagó, pues, lo que no debía; tiene, por tanto, una acción en repetición contra éste. Se oponen á los términos del art. 1,490 que da un recurso á la mujer cuando paga una deuda de la comunidad más allá de la parte á que estaba *obligada*; esta expresión, se dice, se aplica á la parte *obligatoria* más que á la parte *contributiva*. (2) La objeción es muy débil, pues el art. 1,483 se sirve también de la expresión *está obligada* aunque se trate de las relaciones de la mujer con su *marido*, cuestión de *contribución*, y de las relaciones de la mujer para con los *acreedores*, cuestión de *obligación*. El artículo 1,486 parece ser más explícito cuando se trata de una deuda personal que debe pagar la mujer por entero; la ley le da un recurso contra su marido por la mitad de dicha deuda. Se contesta que la ley estatuye acerca del caso ordinario suponiendo que la comunidad es insuficiente; cuando es insuficiente no hay mucho lugar al recurso, porque la mujer renuncia regularmente.

1 Véanse, en sentidos diversos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 443, nota 32, pfo. 520. Compárese Amiéns, 18 de Marzo de 1863 (Daloz 1865, 2, 3).

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 432, núm. 1145, que combaten la opinión contraria de Duvergier según Toullier, t. VI, 2, núm. 82.

III. Excepción.

96. El art. 1,490, primer inciso, dice: "Las disposiciones precedentes no obstan á que, por la partición, uno ú otro de los copartícipes tenga cargo de pagar una cuotidad de las deudas, otra que la mitad, y aun el pagarlas por entero." Esta convención liga á las partes contratantes, no liga á los terceros; pero los acreedores pueden invocarla en virtud del art. 1,166 como ejerciendo los derechos de su deudor que figura en el contrato. (1) Traducimos á lo que fué dicho en el título *De las Sucesiones*.

Núm. 3. De los herederos.

97. Las reglas que rigen la contribución se aplican á los herederos de los esposos, como las reglas que rigen las obligaciones de pago de las deudas, y por identidad de razones. El art. 1,491, concebido en términos generales, es aplicable á una y otra hipótesis: "Todo cuanto se dijo más atrás del marido ó de la mujer tiene lugar para con los herederos de uno y otro; y estos herederos ejercen los mismos derechos y están sometidos á las mismas acciones que los cónyuges á quienes representan. "Es como representantes de los esposos como los herederos están obligados á las deudas, y como tales suceden á sus derechos y á sus obligaciones. Pothier supone siempre que hay herederos en causa cuando se trata del pago de las deudas, porque regularmente la comunidad se descubre por la muerte de uno de los esposos.

SECCION IX.—De la renuncia.

98. Según el art. 785, el heredero que renuncia está como si nunca hubiera sido heredero. ¿Sucede lo mismo con la mujer renunciante? La ley no lo dice, pero esto está ge-

1 Durantón, t. XIV, pág. 631, núm. 505. Aubry y Rau, t. V, pág. 444, párrafo 520.

neralmente admitido. (1) Cuando la mujer renuncia declara no querer ser asociada; no lo fué, pues, nunca; es imposible admitir que lo haya sido durante cualquier tiempo, puesto que resultaría que sería á la vez aceptante y renunciante, socio y no asociada, lo que es imposible. Los textos confirman la opinión general. Como asociada, es decir, cuando acepta, la mujer toma la mitad de los bienes (art. 1,475) y soporta la mitad de las deudas; sus derechos y obligaciones remontan al día en que comenzó la comunidad, al día de la celebración del matrimonio; la aceptación retrotrae, pues, en materia de comunidad como retrotrae en materia de sucesión (art. 777). Cuando la mujer renuncia pierde toda clase de derechos en los bienes de la comunidad; el art. 1,452 agrega que aun en los muebles que entran por su parte. Esta es una consecuencia de la retroacción: el mobiliario que la mujer aporta al matrimonio entra en la comunidad el día en que el matrimonio se celebra; desde aquel momento pertenece á la sociedad que forman los esposos al casarse; renunciar á la sociedad es renunciar á lo que la compone activamente, aun á la parte de este activo que pertenece á la mujer. No debe, pues, confundirse la retroacción de la renuncia con la resolución. Hay hechos cumplidos en virtud de las convenciones matrimoniales que la renuncia no destruye; tal es la puesta en común de la fortuna mueble de la mujer.

El art. 1,494 contiene la aplicación de estos principios al pasivo. Cuando la mujer acepta soporta la mitad de las deudas (art. 1,482); cuando renuncia se descarga de toda contribución á las deudas (art. 1,494). Sin embargo, este efecto de la renuncia no puede deshacer los hechos cumplidos. Si la mujer se obligó personalmente permanece deudora apesar de su renuncia; pero obligada á pagar para con los acreedores, tendrá un recurso contra su marido.

1 Véanse las sentencias de la Corte de Casación citadas más adelante.

No dice la ley cuál es el efecto de la renuncia en cuanto al marido; resulta de lo que acabamos de decir. Puesto que la mujer renunciante está considerada como no habiendo sido nunca socio, el marido tampoco lo fué; pero, á diferencia de la mujer, conserva la propiedad de todo cuanto compone la comunidad, y tiene á su cargo todas las deudas que la gravan. Pasa con el marido lo que pasa con la mujer: hay retroacción y no hay resolución. Si la comunidad estuviera resuelta, la mujer volvería á tomar lo aportado por ella, soportando una parte correspondiente en las deudas, y lo mismo sucedería con el marido; mientras que por el efecto de la retroacción de la renuncia el marido continúa siendo lo que era, señor y dueño de los bienes, y amo exclusivo, verdadero propietario; de manera que los actos de disposición á título gratuito que hace el marido serán validados por la renuncia de la mujer; si son nulos es por razón de los derechos que la mujer tiene en la comunidad; no teniendo ya la mujer renunciante ningún derecho en los bienes comunes, resulta que el marido ha sido propietario exclusivo y que pudo disponer de los bienes como tal. Sin embargo, la retroacción no impide que los hechos consumados estén mantenidos. El marido aprovecha de los bienes muebles que la mujer aportó en dote; esta es una consecuencia de la disposición del art. 1,492. Si la mujer pierde todo derecho en el mobiliario que aportó, el marido, por contra, queda propietario de él. En cuanto á las deudas, hay también retroacción sin resolución; el marido queda deudor por todas las deudas que habían entrado en el pasivo de la comunidad, la mujer está como si fuera extraña á las que el marido ha contraído; en cuanto á las que ella contrajo, la mujer queda obligada para con los acreedores, pero tiene un recurso contra su marido (art. 1,494).

§ I.—EFECTO DE LA RENUNCIA EN CUANTO Á LOS BIENES.

Núm. 1. Derechos de la mujer renunciante.

99. "La mujer que renuncia pierde toda clase de derecho en los bienes de la comunidad, aun en los muebles que entraron en ella por su parte" (art. 1,492). Pierde toda clase de derecho, dice la ley. La mujer era socio en virtud de sus convenciones matrimoniales; tenía, pues, derecho á la mitad de los bienes de que era copropietaria; pierde este derecho al renunciar. Pierde aún todo derecho en los muebles que entraron en la comunidad por su parte, el mobiliario que poseía al casarse y el que le tocó durante la comunidad á título de sucesión ó donación. La ley sólo hace una excepción; permite á la mujer retirar su ropa de uso; volveremos á este punto.

El art. 1,492 sólo habla del mobiliario que la mujer aportó; en cuanto á los inmuebles le quedan propios, sólo que los frutos entran en la comunidad; los frutos percibidos ó vencidos pertenecen, pues, al marido, y á partir de la disolución de la comunidad pertenecerán á la mujer. Puede suceder que, por excepción, unos inmuebles entren en la comunidad, si estos inmuebles fueron dados á la mujer á condición de que entren en la comunidad ó si la mujer volvió muebles una heredad inmueble (art. 1,505). La mujer que renuncia pierde su derecho en los inmuebles tanto como en los muebles que, por su parte, han entrado en la comunidad; hay identidad de razones. Si la ley sólo habla del mobiliario de la mujer, es porque, de derecho común, sus inmuebles le quedan propios (1).

100. Por aplicación del principio establecido por el artículo 1,492, debe decidirse que si una renta vitalicia fué adquirida con dinero de la comunidad y que ha sido estipulada reversible en la mujer, ésta pierde al renunciar el

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 326, núms. 153 bis I y II.

derecho en los productos de la renta. En la opinión que hemos enseñado (t. XX, núm. 219), la renta vitalicia adquirida con dinero común es una ganancial de la comunidad, aunque esté estipulada reversible en la persona del esposo superviviente. Resulta de esto que la mujer renunciante pierde todo derecho á la renta, puesto que pierde todo derecho á los bienes de la comunidad. Si se admite que el esposo superviviente se vuelve propietario de la renta por efecto de la cláusula de reversibilidad, hay que admitir también que la mujer renunciante conservará el derecho á la renta; sin embargo, como no puede sacar ninguna ventaja de la comunidad, debería pagar una indemnización por este punto, pues no puede enriquecerse á expensas de la comunidad, en la que no conserva ningún derecho (1).

101. El art. 1,493 dice: "La mujer renunciante tiene derecho á volver á tomar:

"1.º Los inmuebles que le pertenecían cuando existen en naturaleza, ó el inmueble que fué adquirido en reemplazo;

"2.º El precio de sus inmuebles enajenados cuyo reemplazo no fué hecho y aceptado como se dice más atrás;

"3.º Todas las indemnizaciones que le pueda deber la comunidad."

Esta disposición es idéntica á la del art. 1,470. Los derechos de la mujer renunciante en cuanto á las devoluciones son, pues, los mismos que para la mujer aceptante. Esto es muy lógico, pues las devoluciones versan sobre los propios de la mujer; y la renuncia no tiene ningún efecto en los propios. En cuanto á los propios que existen en naturaleza ó á los bienes adquiridos en reemplazo, se entiende que la mujer tiene derecho para volverlos á tomar. Esto no es siquiera una devolución propiamente dicha; (2) la mujer siempre ha sido propietaria de sus bienes y continúa siéndolo. Si el marido

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 444 y nota 5, pfo. 521 (4.ª edición).

2 Véase el tomo XXII de estos Principios, núm. 500.

los detiene, ella los reivindica, no los vuelve á tomar. Cuando un propio de la mujer ha sido enajenado y no ha sido reemplazado, el precio pertenece á la mujer; si fué entregado á la comunidad, la mujer tiene el derecho de volverlo á tomar. Esta es una de las indemnizaciones á las que tiene derecho en virtud del núm. 3 del art. 1,493, cuando la comunidad aprovechó de los bienes que pertenecen á la mujer. Reclamando estas indemnizaciones, la mujer vuelve á tomar también sus propios, en este sentido: que sus propios han sido directamente entregados á la comunidad (art. 1,433). La mujer renunciante debe, pues, tener los mismos derechos que la mujer aceptante en lo que se refiere á sus devoluciones. (1)

102. Según el art. 1,473, las compensaciones debidas por la comunidad á los esposos implican los intereses de derecho pleno desde el día de la disolución de la comunidad. ¿Se aplica esta disposición á la mujer renunciante? Es seguro que, por el lugar que ocupa, sólo se refiere á la mujer aceptante, pues se encuentra bajo el rubro de la partición del activo; y como deroga á la regla del art. 1,153, ¿no debe concluirse que es de estricta interpretación como todas las excepciones? Los términos mismos del art. 1,473 no pueden aplicarse mucho al caso de renuncia; se habló de las compensaciones que la comunidad debe á los esposos y de las compensaciones que los esposos deben á la comunidad; y cuando la mujer renuncia ya no hay comunidad. No es esta una disputa de palabras: la acción de la mujer cambia de naturaleza cuando renuncia. La mujer aceptante ejerce sus devoluciones por vía de prelación en la masa, y goza, por este punto, de ciertos privilegios. (art. 1,471); vamos á ver que la mujer renunciante no ejerce sus devoluciones por vía de prelación y que no goza de ningún privilegio. Se encuentra frente á su marido ó á sus herederos; es un acreedor or-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 327, núm. 154 bis I.

dinario que, por consiguiente, está bajo el imperio del derecho común. (1)

Sin embargo, la cuestión ha sido decidida en sentido contrario por la Corte de Casación. Vamos á oír las razones que ésta da, y después diremos cuál es el motivo para decidir, en nuestro concepto. La dificultad es ésta: ¿es la disposición del art. 1,473 realmente excepcional? ¿Si es una excepción puede aplicarse á la mujer renunciante? La Corte de Casación reconoce que el art. 1,473 deroga el derecho común, pero, dice, esta derogación sólo es una aplicación de las reglas relativas á los intereses de la dote. ¿A qué reglas hace alusión la Corte? Probablemente al art. 1,570, que hace correr los intereses de la dote de pleno derecho, á partir de la disolución del matrimonio. Pero esta disposición está colocada bajo el régimen dotal; de modo que la Corte invocaría una disposición excepcional para justificar la aplicación de otra disposición igualmente excepcional. Hay que apartar este argumento, no es argumento sólido. La Corte se acerca más á la verdad cuando agrega que el art. 1,473 se liga á la misma naturaleza de las devoluciones y al favor que se debe dar á este crédito; (2) pero la Corte no dice cuál es esta naturaleza particular de las devoluciones, y por qué resulta de ella que los intereses corran de pleno derecho. Hemos dicho en otro lugar, (3) el motivo por el que los intereses corren de pleno derecho para las compensaciones que la comunidad debe á los esposos, así como para las compensaciones que los esposos deben á la comunidad; esto es menos una derogación á la regla del art. 1,153 que una consecueria del derecho de propiedad. Los frutos pertenecen al propietario por derecho de accesión (art. 547). Si los propios de la mujer están de-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 329, núm. 155 bis I.

2 Casación, 9 de Febrero de 1879 (Daloz, 1870, 1, 119). Aubry y Rau, t. V, pág. 358, nota 14, pfo. 511.

3 Véase el tomo XXII de estos Principios, núm. 503.

tenidos por el marido ó sus herederos, es seguro que los frutos percibidos después de la disolución de la comunidad pertenecen á la mujer. Si los bienes no existen ya en naturaleza, la compensación los reemplaza; debe, pues, decirse de la indemnización debida á la mujer, por sus propios entregados á la comunidad, lo que acabamos de decir de los frutos: la mujer debe gozar los intereses porque las indemnizaciones reemplazan á sus propios. Es verdad que cuando la mujer renuncia ya no hay comunidad, y las devoluciones no se ejercen ya por prelación en la masa. Pero esto no cambia la naturaleza de las devoluciones; siempre es su bien lo que la mujer recoge. Es justo que los intereses le aprovechen, como hubiera aprovechado de los frutos si sus bienes no hubieren sido entregados á la comunidad. Los intereses aumentan la masa de que los bienes son partes; es en virtud de este principio como las devoluciones producen interés de pleno derecho, ya sea en provecho de la comunidad, ya sea en provecho de los esposos. En caso de renuncia, hay dos masas, la de los bienes comunes confundidos con los propios del marido y la de los bienes personales de la mujer; cada una de estas masas se acrecenta con los frutos é intereses de los bienes que la componen. Tal es el motivo para decidir; contesta á las objeciones que se toman en el texto del art. 1,473 y en el lugar que ocupa. El art. 1,473 no es una verdadera excepción al art. 1,153, es la aplicación de un principio general de derecho; luego se puede y se debe aplicarlo al caso en que la mujer renuncia tanto como el caso en que acepta. Poco importa que por efecto de la renuncia no exista ya la comunidad, la renuncia no impide los hechos consumados; á pesar de ella, el derecho de la mujer á las compensaciones subsiste, así como la obligación de pagar las compensaciones que ella debe á la comunidad. Poco importa, en fin, que las compensaciones de la mujer renunciante no se ejerzan por vía de prelación; no por eso dejan de ser la con-

secuencia de la propiedad de la mujer en los bienes que fueron entregados á la comunidad. Encontramos aquí el doble carácter de propiedad y de crédito que esparce tanta incertidumbre en la materia de las devoluciones. Es verdad que los esposos las ejercen á título de acreedores y no á título de propietarios; verdad es también que el fundamento del derecho de devolución se encuentra en la propiedad de los esposos. Hay que dar su parte á estos dos elementos, en apariencia contradictorios, que encierran las devoluciones. En la cuestión que nos ocupa es el derecho de propietario el que es el elemento dominante, puesto que se trata de accesorio de la propiedad los frutos y los intereses; luego se deben aplicar los principios que rigen á las compensaciones consideradas como derecho de propiedad.

103. El art. 1,495 dice: "La mujer renunciante puede ejercer todas sus devoluciones ya pormenorizadas, tanto en los bienes de la comunidad como en los del marido." ¿Quiere esto decir que la mujer ejerce sus devoluciones por vía de prelación en la masa y con los privilegios que la ley concede á la mujer aceptante? Nó, el texto del art. 1,471 no puede recibir aplicación á la mujer renunciante. Las prelaciones se hacen en la *masa*; es decir, en los bienes comunes que se deben repartir; las prelaciones son, pues, una operación preliminar de la partición que tiene por objeto constituir la masa repartible, deduciendo de los bienes de la comunidad los propios de los esposos y los bienes personales que, por cada cual, entraron en la comunidad. Y cuando la mujer renuncia no hay ya masa repartible que formar, luego no hay tampoco prelaciones que hacer. Si el art. 1,495 dice que la mujer renunciante ejerce sus devoluciones tanto en los bienes de la comunidad como en los del marido, esto es para indicar que todo el patrimonio del marido le sirve de prenda. El espíritu de la ley no deja ninguna duda acerca de este punto. Hemos dicho más atrás que la vía de pre-